RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **22/2014**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL FEDERALISMO "PRISCILIANO SÁNCHEZ".**
RECURRENTE: [redacted]
CONSEJERO PONENTE: **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.**

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **22/2014**, promovido por [redacted] por su propio derecho, en contra del Instituto de Estudios del Federalismo "Prisciliano Sánchez", y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. [redacted] mediante solicitud de información vía el sistema electrónico INFOMEX Jalisco, con fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce, y generándose el número de folio 00054414, solicitó la siguiente información:

"... solicito el analítico de plazas vigente para 2014 de la institución." (sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. De las constancias que se advierten en el presente recurso de revisión, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió oficio con número I.E.F.D.G. 016/2014, con fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce, mediante el cual admitió a trámite la solicitud de información en comento.

Así mismo, mediante oficio con fecha veinticuatro de enero del año dos mil catorce, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se determinó como procedente el sentido de la resolución, poniendo a disposición de la solicitante un *link* de la página electrónica oficial del sujeto obligado donde obra la información solicitada.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, la solicitante [redacted], interpuso escrito de recurso de revisión mediante el sistema electrónico INFOMEX Jalisco, generándose acuse de interposición de recurso de revisión con fecha veintisiete de enero del año dos mil catorce.

El principal agravio de la recurrente consiste en que no recibió la información solicitada al sujeto obligado, en virtud de que no se le adjuntó el archivo al que éste hizo referencia en su respuesta.

El Secretario Ejecutivo del ITEI, mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 22/2014.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, firmado por el Consejero: Dr. Francisco Javier González Vallejo y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia: Lic. Otoniel Varas de Valdez González, se dio cuenta de la recepción del expediente de recurso de revisión 22/2014 en la Ponencia en comento.

Mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil catorce, firmado por el Consejero: Dr. Francisco Javier González Vallejo y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia: Lic. Otoniel Varas de Valdez González, se tuvo por recibido el oficio I.E.F.D.G.-053/2014, remitido por la Titular de la Unidad del sujeto obligado.

Con lo anterior, se tuvo al sujeto obligado, presentando en tiempo y forma su informe de ley.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, 91, 92, 93 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue respondida por el sujeto obligado, el veinticuatro de enero del año dos mil catorce.

En ese sentido, el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción I de la citada Ley, para la interposición del recurso de revisión, comenzó el veintisiete de enero y concluyó el siete de febrero del mismo año.

El recurso en estudio se interpuso el día veintisiete de enero del año dos mil catorce, por lo que la presentación se considera oportuna.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [redacted] como recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la ahora recurrente presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Es innecesario el estudio del agravio planteado por la recurrente, en virtud de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y debe sobreseerse, por las siguientes razones:

La causal que trae como resultado el sobreseimiento del presente recurso, es debido a que el sujeto obligado señalado como responsable, remitió en su informe de ley del presente medio de impugnación, pruebas documentales que acreditan que entregó la información solicitada por la ahora recurrente.

Así mismo, el sujeto obligado presenta copia simple de impresión de pantalla que contiene un mensaje de correo electrónico de la dirección proporcionada por la recurrente, en el cual puede leerse que la misma recibió la información y se manifiesta satisfecha con la misma.

Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV, del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

> **Artículo 99.** El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:
> IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que al remitir su informe de Ley, el sujeto obligado muestra que entregó la información solicitada a la recurrente. En este sentido, al acreditar la entrega de la información solicitada, el Instituto de Estudios de Federalismo "Prisciliano Sánchez", realiza actos positivos, quedando así sin efecto material el recurso.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Bajo este orden de ideas, los actos positivos consistentes en la entrega de la información peticionada dejan sin efectos materiales el presente medio de impugnación

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de revisión **22/2014**, promovido por [redacted] en contra del Instituto de Estudios del Federalismo "Prisciliano Sánchez", por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, personalmente por medios electrónicos a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado. Archívese el presente asunto como concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), y Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

Francisco Javier González Vallejo
Consejero

Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.